



Valledupar, Cesar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2008-000776-00.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: YEGNY ARCIA ALVARINO CC 4.729.276- ALEXANDER RAFAEL ALFARO CAPATAZ CC 89.441.696

PROVIDENCIA: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, de forma oficiosa, a estudiar la viabilidad legal para aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Por regla general, en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo señala el inciso segundo del artículo 8° del Código General del Proceso. La misma normativa, en el artículo 317, le otorga al juez la facultad para declarar el desistimiento tácito cuando la parte, dentro de los plazos que la norma establece, no cumple con las obligaciones procesales a su cargo, lo que produce la parálisis del proceso. Esto significa que el juez por sí solo, en ejercicio de sus poderes ordinarios, no puede garantizar el curso normal del proceso.

En efecto, el Código General del Proceso, dispone en su artículo 317:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

...

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021 – 2020 y STC9945 – 2020:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir

a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.



Y, en la sentencia STC-111912020, de diciembre 9 de 2020, la misma Corporación, sobre las características que deben tener las peticiones para atribuirles la entidad de constituir un verdadero impulso procesal, determinó:

“Con todo, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso en su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos.”

Se desprende de lo transcrito que el desistimiento tácito es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en auto del veintiséis (26) de febrero de 2020, se dictó un auto reconociendo como apoderada a la doctora MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ (*Visible a F 66 del cuaderno principal*), siendo esta la última actuación que registra el paginario.

En ese orden de ideas, se puede evidenciar que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, desde el 26 de febrero de 2020, y, desde entonces, transcurridos más de dos (2) años, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, razón que materializa el escenario fáctico previsto en la norma de marras y viabiliza la aplicación de la consecuencia procesal que esta contempla, que no es otra que decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c623cac1e804e9995cec4cf5e1366ee7947a84efad4d65eb86f1f5cc71d3b34**

Documento generado en 09/06/2023 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>